

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14200-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 11 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100120658

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Cargos por corte y reconexión

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-02839-2021

SUMILLA: 1) *Se declara la nulidad de la Resolución N° GNLC-RES-02839-2021.*

2) *El reclamo por los cargos por corte y reconexión del servicio es fundado cuando la concesionaria no acreditó haber efectuado el corte de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 de enero de 2021.-** El recurrente reclamó, vía telefónica, por los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020. Señaló que no se realizaron dichas activadas (folio 1).
- 1.2. **10 de febrero de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-02839-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 2 al 4).
- 1.3. **25 de mayo de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-02839-2021 (folios 12 al 14).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° GNLC-RES-02839-2021.
- 2.2. Determinar si los cargos por corte y reconexión del servicio fueron debidamente facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020.

3. ANÁLISIS

Nulidad de oficio

- 3.1 El numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo texto normativo (que comprende las causales de nulidad del acto administrativo), pueden declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.2 Asimismo, el numeral 231.2 del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.3 Mediante Resolución N° GNLC-RES-02839-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo por los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020, prescindiendo del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 literal a) del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos que señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago de 2 recibos o cuotas de 2 meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de distribución, conforme se verifica de la revisión del expediente, lo cual afecta el pronunciamiento por el reclamo referido por los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020.
- 3.4 En ese sentido, la concesionaria se pronunció sobre el fondo del reclamo por los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020, sin haber realizado el procedimiento conforme a lo dispuesto en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.
- 3.5 En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° GNLC-RES-02839-2021 y lo actuado con posterioridad a estas, toda vez que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (contravención a normas de carácter reglamentario). Además, esta Sala emitirá pronunciamiento sobre el fondo del reclamo al contar con suficientes elementos para resolverlo.

Cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020

- 3.6 De la documentación que obra el expediente, se observa que la concesionaria pretende acreditar que el corte del servicio efectuado el 16 de diciembre de 2020, se debió a que se encontraban pendientes de pago los recibos emitidos el 28 de octubre y 26 de noviembre de 2020, los cuales tenían como fechas de vencimiento el 12 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, respectivamente; además, se observa que la deuda que motivo el corte del servicio fue cancelada el 16 de diciembre de 2020.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.7 El artículo 75 literal a) del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago de 2 recibos o cuotas de 2 meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de distribución.
- 3.8 Al respecto, obra en el expediente copia de la “Orden de Suspensión del Servicio” (folio 6), en la que se advierte que la concesionaria reportó un corte del servicio en el suministro el 16 de diciembre de 2020 a las 8:57:20 horas, consignando una lectura de “856”.
- 3.9 Asimismo, del “Historial de Facturación y Pagos” del suministro (folio 3), se advierte que los recibos emitidos el 28 de octubre y 26 de octubre de 2020, los cuales tenían como fechas de vencimiento el 12 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, fueron cancelados el 16 de diciembre de 2020 (fecha del corte), sin embargo, no se reportó la hora en que se realizó dicho pago, que resulta necesaria para determinar la causal de corte.
- 3.10 En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el numeral 19.1 de la Directiva, es la concesionaria quien debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto a la materia reclamada; por lo que se concluye que no se acreditó la realización del corte del servicio.
- 3.11 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020, así como los intereses y moras que se hubiesen generado.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin², **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° GNLC-RES-02839-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el reclamo por los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro dejando sin efecto el importe por los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020, siempre que el importe eliminado no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales; asimismo, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección de la recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

² Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 4°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 11/11/2021
18:39:59

Sala Unipersonal 1
JARU